

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 16 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Barcelona 16 de Setiembre de 1861 á las cinco y treinta minutos de la mañana.—S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud, y sale en este momento para Zaragoza.»

El Ministro de Fomento al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Zaragoza 16 de Setiembre de 1861 á las seis y veintiocho minutos de la tarde.—S. M. el Rey ha llegado sin novedad á las cinco y media de esta tarde, habiendo sido recibido en los pueblos del tránsito y en esta capital con las mas entusiastas demostraciones de adhesion y respetuoso cariño.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:
1.º Haber cumplido 10 años de edad.
2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.
Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.
Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.
Principios y ejercicios de Aritmética: tres dias á la semana.

SEGUNDO AÑO.

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.
Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.
Principios y ejercicios de Geometría: tres dias á la semana.

TERCER AÑO.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.
Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.
Aritmética y Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos y composicion castellana y latina: leccion diaria.
Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias á la semana.
Elementos de Geometria y Trigonometria rectilínea: leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: leccion diaria.
Elementos de Física y Química: diaria.
Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales.
Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 4.º Así en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

Primera. En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa sucesion.

Segunda. No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del latin ha de preceder al de griego; ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química: para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 5.º La matricula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el artículo 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 4.º, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia natural, que componen el quinto año.

Art. 7.º Quedan autorizados para dar la enseñanza doméstica los Licenciados ó Bachilleres en la Facultad á que correspondan los estudios, los Preceptores y Regentes de segunda clase de la asignatura respectiva y los Curas párrocos para la de Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Podrán ademas los Rectores autorizar, por ahora, para dar dicha enseñanza doméstica, á los Bachilleres en Filosofía ó Artes, mayores de 21 años de edad, de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se propongan enseñar.

Art. 8.º Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º Podrán seguirse los estudios de aplicacion á las diversas industrias simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Art. 10. Quedan vigentes las anteriores disposiciones legales sobre estudios de segunda enseñanza en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 21 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matricula de los estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1861 á 1862 estará abierta en los Institutos desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive de Setiembre próximo, anunciándose á la mayor brevedad posible en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 2.º Los alumnos, que tuvieran ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858 se matricularán en las del curso que les corresponda según el número de años que lleven invertidos.

Art. 3.º Cursarán dichos alumnos, con las asignaturas propias del año en que se matriculen, las de los anteriores que no hubieren estudiado, observándose al efecto las siguientes reglas:
1.º No serán obligatorias las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría para los que hayan probado el curso de Aritmética y Algebra.

2.º En el curso próximo, los de segundo año asistirán á la clase de principios de Aritmética en vez de la de Geometría.

3.º Los que hayan estudiado tres cursos de leccion semanal de Religion cristiana no tendrán obligacion de probar nuevamente la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada; pero los que solo hayan asistido á uno ó dos cursos deberán probarla por matricula y examen en cualquiera de los siguientes hasta el cuarto inclusive, dispensándoseles de la asistencia y sin contárseles esta asignatura para los efectos del máximo que el artículo 9.º del citado Real decreto determina.

4.º La asignatura de lengua francesa se dará en los establecimientos en un curso de leccion diaria.

No estarán obligados á matricularse en él los que tengan probado el primero de los dos cursos en que esta enseñanza se dividia según los mencionados programas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de.....

La mas radical de las reformas hechas en la instruccion pública, desde que en tan importante ramo se iniciaron las variaciones que el espíritu moderno aconsejaba, es sin duda alguna la que se refiere á los estudios de segunda enseñanza. No son de extrañar por lo tanto las dificultades que su arreglo ha ofrecido, como consecuencia natural de toda transicion, ni debe causar sorpresa que ocurran inconvenientes, mayores ó menores, aunque siempre accidentales y pasajeros, hasta que definida con claridad, teórica y prácticamente, ocupe esta enseñanza el puesto seguro que entre las demas le corresponde.

En el estado actual de cultura no puede ninguna persona que aspire á regular educacion literaria prescindir de los estudios elementales de este periodo, ni es lícito desconocer que en ellos estriba el sólido fundamento de los superiores y facultativos. Las dificultades, pues, deben ser parte para avivar y estimular el empeño á fin de removerlas, mas no para desviarse de la trazada senda.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, y deseando que la segunda enseñanza sea sencilla, metódica, verdadera y sólida, se ha dignado expedir el Real decreto de 21 del presente mes, cuyas disposiciones van encaminadas á que los alumnos adquieran, de los 10 á los 15 años por punto general, los conocimientos elementales, literarios y científicos que, despertando y desarrollando su entendimiento, lo preparen convenientemente para el cultivo en mas alto grado de las ciencias y de todo género de literatura.

Removido, en lo posible, el principal obstáculo que la prematura edad oponia; ordenadas las asignaturas, y distribuido el tiempo del modo mas conveniente á la continuidad de los estudios análogos, debe abrigarse la esperanza de que la doctrina y celo de los Profesores obtendrán mejores y mas generales resultados.

Mas para conseguir la deseada unidad en los esfuerzos de todos y en su éxito, S. M. se ha servido aprobar varias prevenciones que, aconsejadas por la experiencia, han de contribuir á la realizacion de sus elevados propósitos.

Habrà de cuidarse primeramente que los exámenes de ingreso justifiquen el paso del alumno de la primera á la segunda enseñanza.

Sin exagerar un rigor impertinente con examinandos de tierna edad, ha de procurarse que el examen sea bastante detenido, general de todas las materias de la enseñanza primaria, y el fallo tan justo como lo han sido siempre los de los Tribunales, que en esta parte ejercen la plenitud de la autoridad académica. En la hoja de examen se autorarán las preguntas que de Doctrina cristiana y Gramática castellana se hicieron al alumno, y se conservarán la operacion de aritmética que este hubiere practicado; y las sentencias ó períodos que al dictado hubiese escrito.

Del resultado general de exámenes se formará un estado expresivo del número de aspirantes examinados, aprobados y no aprobados, del cual habrá de remitirse copia á la Direccion general del ramo antes del 1.º de Noviembre.

La índole elemental de toda la segunda enseñanza, asi como la edad en que se recibe, obligan á especial cuidado en la extension que se haya de dar á las asignaturas, y en la claridad y sencillez de los libros y programas.

El cuadro de cada materia se trazará de modo que, sin fatiga y dando tiempo á la repeticion, ejercicio y práctica, pueda recorrerlo el alumno en los seis primeros meses del curso, consagrando

se los restantes al repaso y nuevos y continuados ejercicios.

Los libros voluminosos producen tales daños, que solo por su desproporcionada extension deben desterrarse de esta enseñanza, puesto que en vez de alentar con agrado la tierna aficion é inteligencia, la cansan, abruma y esterilizan.

Si á pesar de esto hubiese que usarlos, a falta de otros, el Profesor separará cuidadosamente lo elemental y fácil de lo difuso y redundante.

Perfectamente ajustado al libro ha de ser el programa, sin temas ni preguntas que aquel no resuelva, y tal que satisfaga á estos dos principales condiciones: la de definir y perfilar la materia, dividiéndola en el número de lecciones correspondiente al tiempo que en su enseñanza ha de invertirse, y la de guardar con los de otras asignaturas sucesivas ú análogas la debida relacion que evite diferencia de método, intrusiones y duplicaciones.

A fin de alcanzar esta uniformidad de pensamiento y miras, los Profesores se reunirán en junta, y presentarán á la aprobacion de la misma el programa de su asignatura.

A ser posible, el trabajo ha de quedar terminado dentro del primer mes de curso; é inmediatamente se darán los programas á los alumnos de los Institutos, y se facilitará su adquisicion á los Colegios privados y Maestros de enseñanza doméstica, elevándose al conocimiento de la Direccion general la ejecucion de este acuerdo.

En punto al método de enseñanza y orden de las clases, se observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1859 y las siguientes prevenciones:

La mas general y útil consiste en que en cada leccion y repaso diariamente el mayor número de alumnos que sea posible, y en que se mantenga despierta su atencion, tan difícil de fijar en los primeros años de la vida, con breves explicaciones de las cosas y conceptos que las requieran, y obligándoles á repeticion, práctica, demostraciones y ejercicios constantes.

Los largos discursos y aun las explicaciones prolongadas, por grande que sea su mérito y su método, son por lo regular superiores á la atencion que permiten los pocos años, y la movilidad en ellos de la imaginacion y de todas las facultades. Rara vez deben emplearse.

Al dar los Profesores parte mensual del comportamiento de sus alumnos, expresarán las veces que hayan preguntado á estos leccion ó repaso, y las pruebas que hubieren obtenido de su inteligencia y aplicacion.

Estas listas se examinarán en junta de Profesores, y se hará en cada mes un resumen de las de diversas asignaturas correspondientes á un mismo curso y á unos mismos alumnos para que fácilmente pueda ser examinadas por los padres ó encargados, siempre que lo soliciten, y por la Inspeccion cuando convenga.

En cada uno de los años han de tenerse tambien en cuenta otras advertencias, que varían al tenor de la importancia de las asignaturas y de la preparacion que se presume en los alumnos.

En el primer año, dispuesto como el tránsito mas natural de la primera á la segunda enseñanza, el estudio de la Gramática latina y castellana deberá reducirse al conocimiento, clasificacion de las palabras, sus accidentes y propiedades. Una sola leccion deben dar de memoria los alumnos en la clase de la mañana, invirtiéndose el tiempo restante en la lectura y correccion de concordancias y oraciones sencillas: por la tarde se repasarà, empezarán á la ma-

yor brevedad posible los ensayos de traduccion y análisis, y finalmente, se leerá y explicará la leccion de la mañana siguiente.

La asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada comprenderá la explicacion del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y la Historia del Antiguo y del Nuevo Testamento.

La clase de principios y ejercicios de Aritmética ha de servir para que el alumno no olvide lo aprendido en la primera enseñanza, y se prepare para el estudio de las Matemáticas. Comprenderá los axiomas y definiciones indispensables, las operaciones aritméticas, sin penetrar todavía en profundas razones y demostraciones matemáticas, y el sistema de reduccion de medidas, pesas y monedas. El trabajo del alumno ha de ser de ejercicios, exigiéndosele que en un libro ó cuaderno ejecute fuera de cátedra los que se le señalen.

Al segundo año se terminará el estudio de la Gramática latina y castellana. Se distribuirá el trabajo entre la mañana y tarde, invirtiendo proporcionalmente el tiempo en la recion de memoria, traduccion y análisis, correccion de versiones hispano latinas, repaso y explicacion de la leccion del dia siguiente.

La cátedra de Geografía sera de muy sucintas nociones en la parte astronómica y en la física, y se extenderá en la política y descriptiva al conocimiento de las partes del mundo, particular de Europa, y especialmente de España, sus antiguas y actuales posesiones, con práctica y ejercicio continuo sobre los mapas.

En la clase de principios y ejercicios de Geometría se enseñará á los alumnos los tratados de líneas, superficies y sólidos, y se empezará á ejercitarlos en el dibujo lineal. La leccion de memoria será inútil: el libro servirá para ver y reparar lo que en la cátedra debe aprenderse. La viva voz y el ejercicio han de ser los maestros.

Con esta preparacion, y teniendo los alumnos 12 años de edad, pueden ya emprender con gran fruto estudios mas formales y científicos.

Al tercer año la cátedra diaria de traduccion y análisis latina y rudimentos de lengua griega se dará en dias alternados. El trabajo en la de latin consistirá en la traduccion de textos clásicos, terminando con la epistola de Horacio á los Pisones, y en versiones hispano-latinas que el Profesor propandrá y corregirá. Respecto á la de griego, el nombre de rudimentos con que se designa indica bastante su índole y carácter, y há á entender que deberá limitarse al conocimiento de las partes de la oracion, repitiendo los alumnos de memoria las lecciones que el Profesor habrá preparado, con lectura sencilla y explicacion.

Á la enseñanza de Historia acompañará siempre la aplicacion de los conocimientos de Geografía ya adquiridos. Se dividirá el curso, consagrando la primera mitad á las nociones de Historia general, y la segunda á la particular de España hasta nuestros dias.

La Aritmética matemática y el Álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, serán objeto de exposicion y demostracion científica en leccion diaria y continuo ejercicio durante seis meses, de provechosos resultados si el alumno cuenta con la exigida preparacion de los primeros años. El repaso y repeticion de los últimos meses perfeccionarán el estudio, y un saludable rigor en los exámenes dará á cada uno su merecida nota.

Continuando en el simultáneo y grado el conocimiento de las letras y ciencias, se estudiarán en el cuarto año los elementos de Retórica y Poética, aprendiendo los alumnos de memoria la epis-

tola de Horacio á los Pisones, y al propio tiempo las sencillas reglas de la Retórica y la Poética á que debe reducirse esta cátedra, con ejercicios de traduccion y composicion latina y castellana, y comparacion de textos sacados de los clásicos latinos y de los buenos escritores castellanos. Las reglas esenciales, unidas al ejercicio y gusto en la eleccion de modelos, han de ser los principales medios para el buen resultado de esta enseñanza.

En la de lengua griega, de asistencia alternada, repasarán los alumnos constantemente la Gramática, y se ejercitarán en la traduccion de sencillos textos, aliviándose por el Profesor y con libros bien dispuestos el manejo del diccionario, sobradamente trabajoso para los principiantes.

La cátedra de Geometria y Trigonometría se enlazará con la de principios de esta enseñanza, recordando las nociones adquiridas, y será objeto, como la de Aritmética y Algebra, de exposicion y demostracion científicas con ejercicios continuados.

Reservados para el quinto año los estudios mas extensos, no serán difíciles para el alumno inteligente y aplicado, que ya los emprende con razon cultivada y en edad conveniente.

Las asignaturas de Psicología y Lógica y Filosofía moral ocuparán proporcionalmente el tiempo de la cátedra de leccion diaria á ambas consagrada. En la de Física y Química se observará igual proporcion.

Por último, la Historia natural habrá de estudiarse, empezando por la Zoología, siguiendo á esta la Botánica, y finalmente la Mineralogía, á fin de que puedan completarse los conocimientos de otras ciencias que para esta última se necesitan.

Respecto á la lengua francesa, la única advertencia que debe hacerse es la de que se elija siempre para su enseñanza un método, no tanto teórico general, como especial y práctico.

Al reconocido celo de V. . . . y á la inteligencia de todos los Profesores y su amor á la enseñanza, confia S. M. la ejecucion y complemento del método y plan indicado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. . . . para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. . . . muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de (Gac. núm. 258.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar á los títulos de Agricultores-Peritos, Tasadores de Tierras, Peritos mercantiles, Químicos y Mecánicos.

Art. 2.º Las Escuelas elementales de aplicacion de la expresada índole, establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia de los Rectores de los respectivos distritos universitarios, debiendo sujetarse, en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de segunda enseñanza, asi en la parte relativa á los estudios, como en lo concerniente á su régimen y administracion económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicación existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125 de la ley, ó cuando menos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto á su régimen á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundición ni clasificación si no forman parte del órden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicación, se organizará de la siguiente manera la planta del personal de Catedráticos.

Habrá:

- Dos de Latín y Castellano.
- Dos de Matemáticas.

Uno para cada una de las asignaturas de Latín y Griego.

Retórica y Poética.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Geografía é Historia.

Física y Química.

Historia natural.

Lengua francesa.

Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana e Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicación se observarán las reglas siguientes:

1.º Las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicación se cursarán en una misma cátedra, y serán explicadas por un mismo Profesor.

2.º Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica.

Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.º En los estudios de aplicación al Comercio, habrá un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros el cual desempeñará además la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislación mercantil, á quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial.

4.º Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

5.º Se cursarán en las Academias los estudios de Dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos; en otro caso se establecerá una Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotación de 40, 8 ó 5.000 rs., según el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los Profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicación, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotación de que disfrutaban al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificación proporcionada al número

de lecciones, á los Catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecución para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gac. núm. 243.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley organica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real órden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real órden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera; manifestando también la anomalia de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libere de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le concede á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para

que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real órden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real órden de 29 de Agosto de 1857; pues con arreglo á esta el sustituto Calixto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la excepcion que se le declaró con arreglo á la Real órden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta excepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real órden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del artículo 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real órden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real órden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley organica de Milicias, ni en la instrucion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucion de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real órden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real órden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real órden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del artículo 56 de la instrucion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2,000 rs. que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real órden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposicion, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 256.)

**GOSIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 293.

Los Alcaldes que á continuacion se expresan, no han cumplido con lo que se les ordenó en la circular núm. 402 inserta en el Boletín de 5 de Diciembre último, y siendo tan necesarios y urgentes los datos que se les pedian como indisculpable su descuido, les prevengo que si no los remiten en el término de ocho días adoptaré las medidas que crea convenientes contra los morosos. Santander 18 de Setiembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Ayuntamientos.

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Aniebas.
- Arucas.
- Argoños.
- Arnuero.
- Arredondo.
- Astillero.
- Bárcena de Pié de Concha.
- Bárcena de Cicero.
- Bareyo.
- Cabezón de Liébana.
- Cabezón de la Sal.
- Camargo.
- Campó de Suso.
- Cartes.
- Castañeda.
- Castro ó Cillorigo.
- Castro-Urdiales.
- Cayón.
- Cieza.
- Colindres.
- Comillas.
- Corvera.
- Corrales de Buelna.
- Enmedio.
- Entrambasaguas.
- Espinama.
- Herrerías.
- Laredo.
- Liendo.
- Limpías.
- Liérganes.
- Los Carabeos.
- Los Tojos.
- Luena.
- Lloreda.
- Marina de Cudeyo.
- Marquesado de Argüeso.
- Marroa y Udalla.
- Mazuerras.
- Medio Cudeyo.
- Meruelo.
- Miengo.
- Miera.
- Molledo.
- Noja.
- Ongayo.
- Penagos.
- Pesquera.
- Pielagos.
- Polanco.
- Pullariones.
- Puente-Viesgo.
- Pujayo.
- Ramales.
- Rasines.
- Reocín.
- Rioseco.
- Riotuerto.
- Rivamontan al Mar.
- Riovaldeiguña.
- Ruiloba.
- Ruega.
- Sámano.
- Santander.
- Santa Cruz de Bezana.
- San Miguel de Aguayo.
- San Pedro del Romeral.
- San Roque de Riomiera.
- Santiurde de Reinosa.

- Santiurde de Toranzo.
- Santillana.
- Santoña.
- San Vicente de Leon y los Llares.
- San Vicente de la Barquera.
- Saro.
- Selaya.
- Seña.
- Soba.
- Solórzano.
- Torrelavega.
- Tresviso.
- Tudanca.
- Valdáliga.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Val de San Vicente.
- Valle.
- Vega de Liébana.
- Villaescusa.
- Villacarriedo.
- Villafufre.
- Villaverde de Trucios.

CIRCULAR NUMERO 294.

D. Francisco Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Valderredible, para trasladarse á la Habana.

Doña Maria Vela y Rios, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arenas, para trasladarse á Méjico.

D. Alejandro Gonzalez Bárcena, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Lamason, para trasladarse á Veracruz.

D. Félix Conde y Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villafufre, para trasladarse á la Habana.

D. Luis Ribas Larrauri, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 20 de Setiembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ENCABEZADOS.

Hallándose prevenido por la Direccion general de Consumos en su orden de 4 del mes actual que los recargos municipales señalados á los Ayuntamientos sobre la contribucion de consumos para cubrir sus atenciones, ingresen en Tesoreria por formalizacion segun se verifica con las contribuciones de inmuebles y subsidio, esta Dependencia previene á los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos que para poder dar cumplimiento á referida disposicion se hace preciso remitan los recibos municipales de los años de 1857 hasta fin del tercer trimestre del año corriente inclusive, cuidando asimismo de hacerlo al vencimiento del cuarto con objeto de formalizar las cantidades que en dichos años hayan percibido por este concepto, en la inteligencia que de no verificarlo en todo el presente año pasará una comision á recogerlas por cuenta de cada una de las municipalidades que se hallen en descubierta de este servicio.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados se servirán los Sres. Alcaldes darme aviso.

Santander 17 de Setiembre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.

Dotacion.

Fondos de que se satisfacen.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por oposicion.

La de niños de Lizarza.....	5500 rs. anuales y casa.	Municipales.
La idem de Aya.....	5300 rs. id. id. y retbs.	Idem.
La idem de Orio.....	3300 rs. id. id. id....	Idem.
La idem de Amizqueta.....	3300 rs. id. id. id....	Idem.
La id. de Albiztor.....	3300 rs. id. id. id....	Idem.
La de niñas de Aya.....	2200 rs. id. id. id....	Idem.
La idem de Guetaria.....	2200 rs. id. id. id....	Idem.
La idem de Amizqueta.....	2200 rs. id. id. id....	Idem.
La idem de Berastegui.....	2200 rs. id. id. id....	Idem.

Por concurso.

La de niñas de nueva creacion de Villareal.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.
La idem idem de Salinas.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.
La idem idem de Abalarqueta.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.
La idem idem de Ormaiztegui.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.
La idem idem de Arechavaleta.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.
La idem idem de Usurbil.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Guipúzcoa, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio. Valladolid 13 de Setiembre de 1861.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Agustin de la Carrera, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Bezana.

De acuerdo con el Ayuntamiento que presido y asociados correspondientes, se saca á pública subasta para el año próximo, el derecho sobre los artículos de consumo y arbitrio provincial y municipal que sobre ellos se impongan para cuyo acto se señala el 29 del corriente hora de las dos de la tarde en las casas consistoriales; y para que llegue á noticia de todos se anuncia por los términos acostumbrados. Santa Cruz de Bezana y Setiembre 14 de 1861.—Agustin de la Carrera.

Ayuntamiento constitucional de Valle en Cabuerniga.

En el pueblo de Viña, se hallan prendados y en custodia por haberse cogido haciendo daño en la mies común del mismo pueblo, dos rechados, de color entre negro ambos, el uno tuerto y abierto de cabeza, y el otro cerrado de gamas y con un campanito, marcados los dos con las letras D. H. O.

Igualmente se halla en custodia por igual razon un castradorio de color de avellana clara, abierto de cabeza, poco medrado, y sin que se le conozca marca alguno.

Lo que se anuncia á fin de que las personas que sean dueños de dichas reses, se presenten á recogerlas y les serán entregadas previo el pago de daño y costas de la guardería. Valle de Cabuerniga y Setiembre 15 de 1861.—El Teniente ejerciendo de Alcalde, Juan B. de la Torre.

Anuncios particulares.

Desde la venta del Ramo hasta Puente de Arce, se perdió el 5 del corriente una cartera de piel que contenia tres cigarros puros, un lapicero de marfil, unas tenacillas de oro, y dos monedas de á 100 reales, envueltas en un papel;

tiene estampado en letras doradas el nombre de su dueño D. Bernardo de la Pedraja. El que la haya encontrado puede avisar á dicho Señor en Vioño, Ayuntamiento de Pielagos, ó en Santander á los Sres. Vazquez hermanos, calle de la Blanca, número 6.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 30 de Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitán Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros á los que ofrece el esmerado trato de costumbre.

La despacha su armador D. A. de Gessler, Muelle número 45, y su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, número 5.

Precios de pasaje inclusa manutencion.

En 1.ª cámara....	rs. vn. 2800
» sollado.....	900

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander á fines de Setiembre, la fragata española, de 515 toneladas, nombrada NUEVA BUENAVENTURA, su capitán D. Andrés Boig.

Admite pasajeros, y la despacha Don Carlos Sierra, Muelle 25 antiguo y 49 moderno.

Del 1.º al 15 del próximo Octubre saldrá de este puerto con destino á la Habana la acreditada corbeta **Hermosa de Trasmiera**, su capitán Don Mariano Lastra. Admite pasajeros á los que se les dará el trato que se acostumbra en este buque.

La despachan sus armadores Señores Torriente hermanos, calle de Santa Lucía núm. 2, ó su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 5.